

# **Reglamento Financiero de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos**

## **Nota introductoria**

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar entró en vigor el 16 de noviembre de 1994. El 28 de julio de 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982. El Acuerdo, que se ha aplicado provisionalmente desde el 16 de noviembre de 1994, entró en vigor el 28 de julio de 1996.

De conformidad con el Acuerdo, sus disposiciones y la Parte XI de la Convención deberán ser interpretadas y aplicadas en forma conjunta como un solo instrumento; el presente Reglamento y las referencias que en él se hacen a la Convención deberán ser interpretados y aplicados de igual manera.

Será necesario introducir ajustes y adiciones al presente Reglamento cuando la Autoridad tenga ingresos suficientes para solventar sus gastos administrativos con cargo a fuentes distintas de las cuotas de sus miembros.

## **Artículo 1**

### **Ámbito de aplicación**

1.1 El presente Reglamento regirá la gestión financiera de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

1.2 A los efectos del presente Reglamento:

- a) Por “Acuerdo” se entenderá el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982;
- b) Por “Autoridad” se entenderá la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;
- c) Por “Convención” se entenderá la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982;
- d) Por “miembros de la Autoridad” se entenderá:
  - i) Los Estados Partes en la Convención; y
  - ii) Los miembros provisionales;
- e) Por “Secretario General” se entenderá el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

## **Artículo 2**

### **El ejercicio económico**

2.1 El ejercicio económico constará de dos años civiles consecutivos.

## **Artículo 3**

### **El presupuesto**

3.1 El proyecto de presupuesto correspondiente a cada ejercicio económico será preparado por el Secretario General.

3.2 El proyecto de presupuesto comprenderá los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio económico al cual se refiera y las cifras se expresarán en dólares de los Estados Unidos.

3.3 El proyecto de presupuesto se dividirá en títulos y secciones y, cuando corresponda, programas. El proyecto de presupuesto irá acompañado de los anexos de información y de las exposiciones ex-

plicativas que sean necesarios para su examen, incluida una exposición de los principales cambios en su contenido, en relación con el presupuesto del ejercicio económico anterior, así como de sus programas cuando corresponda, y de los demás anexos o exposiciones que el Secretario General considere útiles y necesarios.

3.4 En el segundo año de cada ejercicio económico, el Secretario General presentará un proyecto de presupuesto para el ejercicio económico siguiente al Consejo, el cual lo presentará a la Asamblea, junto con sus recomendaciones al respecto. El Secretario General transmitirá el proyecto de presupuesto a los miembros del Comité de Finanzas con cuarenta y cinco días de antelación, por lo menos, a la sesión del Comité de Finanzas en la que deba examinarse. El proyecto de presupuesto será transmitido a todos los miembros de la Autoridad con cuarenta y cinco días de antelación, por lo menos, a la apertura del período de sesiones del Consejo y de la Asamblea.

3.5 El Comité de Finanzas preparará, para que lo examine el Consejo, un informe sobre el proyecto de presupuesto presentado por el Secretario General que contendrá las recomendaciones del Comité de Finanzas.

3.6 El Consejo examinará el informe del Comité de Finanzas y presentará el proyecto de presupuesto a la Asamblea, con las recomendaciones que estime convenientes. La Asamblea examinará y aprobará el presupuesto para el siguiente ejercicio económico que le haya presentado el Consejo en la inteligencia de que los créditos para el presupuesto del ejercicio económico se consignarán anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Convención.

3.7 En las decisiones de la Asamblea y del Consejo sobre el presupuesto administrativo de la Autoridad se tendrán en cuenta las recomendaciones del Comité de Finanzas.

3.8 El Secretario General podrá presentar proyectos de presupuesto suplementario cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario.

3.9 Los proyectos de presupuesto suplementario se prepararán en una forma que esté en consonancia con el presupuesto aprobado. En la medida de lo posible, las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables al proyecto de presupuesto suplementario. En las decisiones del Consejo y de la Asamblea sobre el proyecto de presupuesto suplementario presentado por el Secretario General se tendrán en cuenta las recomendaciones del Comité de Finanzas.

3.10 El Secretario General podrá contraer compromisos de gastos para ejercicios económicos futuros, siempre que dichos compromisos no afecten al presupuesto en curso y:

- a) Correspondan a actividades que hayan sido aprobadas por el Consejo o la Asamblea y que, previsiblemente, hayan de proseguir con posterioridad al término del ejercicio económico en curso; o
- b) Hayan sido autorizados por decisiones expresas del Consejo o de la Asamblea.

#### **Artículo 4**

##### **Consignaciones de créditos**

4.1 Las consignaciones de créditos aprobadas por la Asamblea constituirán una autorización en virtud de la cual el Secretario General podrá contraer obligaciones y efectuar pagos en relación con los fines para los cuales se aprobaron las consignaciones y sin rebasar el importe de las sumas así aprobadas.

4.2 Las consignaciones estarán disponibles para cubrir obligaciones durante el ejercicio económico para el cual hayan sido aprobadas.

4.3 Las consignaciones permanecerán disponibles por un plazo de doce meses, a contar de la fecha del cierre del ejercicio económico para el cual fueron aprobadas, en la medida necesaria para saldar obligaciones relativas a bienes suministrados y servicios prestados durante el ejercicio económico y

para liquidar cualquier otra obligación legal pendiente del ejercicio económico. El saldo de las consignaciones se anulará.

4.4 Al expirar el plazo de doce meses previsto en el párrafo 4.3 supra, se anulará el saldo entonces pendiente de cualquier consignación cuya disponibilidad se haya extendido. Toda obligación por liquidar del ejercicio económico de que se trate se cancelará en ese momento o, si conserva su validez, se transferirá como obligación pagadera con cargo a las consignaciones para el ejercicio económico en curso.

4.5 Las transferencias de fondos entre secciones de créditos consignados sólo se podrán efectuar en la medida autorizada por la Asamblea.

4.6 El Secretario General administrará de manera prudente las consignaciones aprobadas para un ejercicio económico, teniendo en cuenta la disponibilidad de saldos en efectivo.

## **Artículo 5**

### **Fondos**

5.1 Se establecerá un fondo administrativo general con el fin de contabilizar los gastos administrativos de la Autoridad. Las cuotas pagadas por los miembros de la Autoridad con arreglo a los incisos a) y b) del párrafo 6.1, los ingresos de la Empresa, los ingresos diversos y cualquier anticipo hecho con cargo al fondo de operaciones para cubrir gastos administrativos se acreditarán al fondo administrativo general.

5.2 Se establecerá un fondo de operaciones en la cantidad y para los fines que determine de tiempo en tiempo la Asamblea. El fondo de operaciones se financiará mediante anticipos de los miembros de la Autoridad hasta que ésta tenga ingresos suficientes de otras fuentes para cubrir sus gastos administrativos, y esos anticipos, aportados con arreglo a una escala basada en la empleada para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas o, en el caso de las organizaciones internacionales, según lo disponga la Autoridad, se acreditarán a favor de los miembros que los hayan hecho.

5.3 Los anticipos hechos con cargo al fondo de operaciones para financiar consignaciones presupuestarias se reembolsarán al fondo en cuanto haya ingresos disponibles para ese fin.

5.4 Los ingresos procedentes de inversiones del fondo de operaciones se acreditarán en la cuenta de ingresos diversos.

5.5 El Secretario General podrá establecer fondos fiduciarios, cuentas de reserva y cuentas especiales y deberá informar al respecto al Comité de Finanzas.

5.6 El órgano competente de la Autoridad definirá con claridad la finalidad y los límites de cada fondo fiduciario, cuenta de reserva o cuenta especial. Tales fondos y cuentas se administrarán con arreglo al presente Reglamento, a menos que la Asamblea disponga otra cosa.

5.7 Los fondos de la Autoridad se destinarán en primer lugar a sufragar los gastos administrativos de ésta. Con excepción de las cuotas a que se hace referencia en los incisos a) y b) del párrafo 6.1, los fondos que queden después de pagar los gastos administrativos podrán, entre otras cosas:

a) Repartirse de conformidad con el artículo 140 y el párrafo 2 g) del artículo 160 de la Convención;

b) Utilizarse para proporcionar fondos a la Empresa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 170 de la Convención; y

c) Destinarse al fondo de asistencia económica a que se hace referencia en el párrafo 1 a) de la sección 7 del anexo del Acuerdo<sup>2</sup>.

5.8 Se establecerá un fondo de asistencia económica de conformidad con el párrafo 1 a) de la sección 7 del anexo del Acuerdo. El Consejo fijará de tiempo en tiempo la cuantía destinada a esta finalidad, previa recomendación del Comité de Finanzas. Únicamente se acreditarán al fondo de asistencia económica los fondos provenientes de los pagos hechos por contratistas, incluida la Empresa, y las contribuciones voluntarias, tras haber cubierto los gastos administrativos de la Autoridad<sup>3</sup>.

## **Artículo 6**

### **Provisión de fondos**

6.1 Los fondos de la Autoridad comprenderán:

- a) Las cuotas de los Estados miembros de la Autoridad;
- b) Las contribuciones acordadas, que haya determinado la Autoridad, aportadas por las organizaciones internacionales miembros de la Autoridad de conformidad con el anexo IX de la Convención;
- c) Los fondos recibidos por la Autoridad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 13 del anexo III de la Convención y la sección 8 del anexo del Acuerdo, en relación con las actividades que se desarrollen en la Zona;
- d) Los fondos transferidos por la Empresa de conformidad con el artículo 10 del anexo IV de la Convención;
- e) Las contribuciones voluntarias de los miembros u otras entidades; y
- f) Los demás fondos que reciba la Autoridad o a los que pueda tener derecho, incluidos los ingresos procedentes de inversiones.

6.2 Las consignaciones de créditos, habida cuenta de los ajustes a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.3, se financiarán mediante las cuotas de los miembros de la Autoridad, fijadas con arreglo a una escala de prorrateo basada en la empleada para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, y las contribuciones de las organizaciones internacionales miembros de la Autoridad, que ésta determine de tanto en tanto, hasta que la Autoridad tenga ingresos suficientes de otras fuentes para solventar sus gastos administrativos. Hasta que se reciban dichas cuotas, las consignaciones se podrán financiar con cargo al Fondo de Operaciones.

6.3 Para cada uno de los dos años del ejercicio económico, el importe de las cuotas de los miembros de la Autoridad se determinará sobre la base de la mitad de las consignaciones aprobadas por la Asamblea para ese ejercicio económico, con la salvedad de que se harán ajustes en las cuotas respecto de:

- a) Las consignaciones suplementarias para las cuales no se haya asignado previamente una cuota a los miembros de la Autoridad;
- b) La mitad de los ingresos diversos previstos para el ejercicio económico cuyo importe no se haya tenido previamente en cuenta, y cualquier ajuste de los ingresos diversos previstos cuyo importe ya se haya tenido en cuenta;
- c) Las cuotas resultantes de la admisión de nuevos miembros de la Autoridad, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.9;

---

<sup>2</sup> Esta disposición se tendrá que refinar a su debido tiempo.

<sup>3</sup> Esta disposición se tendrá que refinar a su debido tiempo.

d) Todo saldo no utilizado de las consignaciones que haya sido anulado con arreglo a los párrafos 4.3 y 4.4.

6.4 Una vez que la Asamblea haya aprobado o revisado el presupuesto y haya fijado el importe del Fondo de Operaciones, el Secretario General deberá:

- a) Transmitir a los miembros de la Autoridad los documentos pertinentes;
- b) Comunicar a los miembros de la Autoridad el importe de sus contribuciones en concepto de cuota anual y de anticipos al Fondo de Operaciones; y
- c) Solicitarles que remitan el importe de sus cuotas y de sus anticipos.

6.5 El importe de las cuotas y de los anticipos se considerará adeudado y pagadero íntegramente dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Secretario General mencionada en el párrafo 6.4 supra, o el primer día del año civil al cual correspondan, si esta fecha es posterior al plazo antedicho. El 11 de enero del siguiente año civil se considerará que el saldo que queda por pagar de esas cuotas y anticipos lleva un año de mora.

6.6 Las cuotas anuales y los anticipos al Fondo de Operaciones se calcularán y pagarán en dólares de los Estados Unidos.

6.7 El importe de los pagos efectuados por un miembro de la Autoridad será acreditado primero a su favor en el Fondo de Operaciones y luego deducido de las cantidades que adeude en concepto de cuotas, en el orden en que hayan sido asignadas a dicho miembro.

6.8 El Secretario General presentará a la Asamblea, el Consejo y el Comité de Finanzas, en cada período ordinario de sesiones, un informe sobre la recaudación de las cuotas y de los anticipos al Fondo de Operaciones.

6.9 Los nuevos miembros deberán pagar una cuota por el año en que sean admitidos como miembros de la Autoridad y aportar la parte que les corresponda de los anticipos totales al Fondo de Operaciones con arreglo a la escala que la Asamblea determine.

6.10 Los Estados y las entidades a que se refiere el artículo 305 de la Convención y que, sin ser miembros de la Autoridad, participen en sus actividades contribuirán a sufragar los gastos de ésta con arreglo a la escala que la Asamblea determine, salvo que ésta decida eximirlos de esa obligación. Las cuotas así recibidas se contabilizarán como ingresos diversos.

## **Artículo 7**

### **Otros ingresos**

7.1 Todos los demás ingresos, con excepción de:

- a) Las cuotas aportadas para financiar el presupuesto;
- b) Los fondos recibidos por la Autoridad de conformidad con el párrafo 3 del artículo 13 del anexo III de la Convención y la sección 8 del anexo del Acuerdo, en relación con las actividades en la Zona;
- c) Los fondos transferidos por la Empresa de conformidad con el artículo 10 del anexo IV de la Convención;
- d) Las contribuciones voluntarias de los miembros u otras entidades;
- e) Los pagos recibidos por la Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Convención;
- f) Los pagos efectuados al Fondo de Asistencia Económica, de conformidad con el párrafo 1 a) de la sección 7 del anexo al Acuerdo;

- g) Los reembolsos directos de gastos hechos durante el ejercicio económico;
- h) Los anticipos a los fondos o los depósitos hechos en ellos; y
- i) Los ingresos procedentes del plan de contribuciones del personal. se contabilizarán como ingresos diversos y se acreditarán al fondo administrativo general.

7.2 El Secretario General podrá aceptar contribuciones voluntarias, ya sean en efectivo o en otra forma, siempre que los fines para los cuales se hagan esas contribuciones estén de acuerdo con las normas, las finalidades y las actividades de la Autoridad, y en la inteligencia de que la aceptación de las contribuciones que, directa o indirectamente, impongan a la Autoridad responsabilidades financieras adicionales requerirá el consentimiento de la autoridad competente.

7.3 Los fondos que se acepten para fines especificados por el donante se tratarán como fondos fiduciarios o cuentas especiales, con arreglo a los párrafos 5.5 y 5.6.

7.4 Los fondos aceptados respecto de los cuales no se haya especificado ningún fin se considerarán ingresos diversos y se asentarán como “donativos” en las cuentas del ejercicio económico.

### **Artículo 8**

#### **Custodia de los fondos**

8.1 El Secretario General designará el banco o los bancos en que se depositarán los fondos de la Autoridad. El Secretario General informará periódicamente al Consejo sobre la designación del banco o los bancos.

### **Artículo 9**

#### **Inversión de fondos**

9.1 El Secretario General podrá efectuar inversiones a corto plazo que no sean de índole especulativa con los fondos que no se necesiten para cubrir necesidades inmediatas e informará periódicamente al Comité de Finanzas de las inversiones que haya efectuado.

9.2 El Secretario General podrá, previa consulta con un asesor de inversiones nombrado por recomendación del Comité de Finanzas, efectuar inversiones a largo plazo de los fondos existentes en el haber de los fondos fiduciarios, de las cuentas de reserva o de las cuentas especiales, salvo disposición en contrario de la autoridad competente en lo que respecta a cada fondo o cuenta, y teniendo presentes en cada caso las exigencias pertinentes en materia de liquidez de los fondos.

9.3 Los ingresos derivados de inversiones se acreditarán conforme a lo que disponga la reglamentación relativa a cada fondo o cuenta.

### **Artículo 10**

#### **Fiscalización interna**

10.1 El Secretario General deberá:

- a) Establecer normas y métodos financieros detallados, con objeto de lograr una gestión financiera eficaz y económica;
- b) Hacer que todo pago se efectúe sobre la base de comprobantes y otros documentos que garanticen que los servicios o los bienes se han recibido y no han sido pagados con anterioridad;
- c) Designar a los funcionarios autorizados para recibir fondos, contraer obligaciones y efectuar pagos en nombre de la Autoridad;
- d) Mantener un sistema de fiscalización financiera interna que permita realizar en forma constante y eficaz un estudio o un examen, o ambas cosas, de las transacciones financieras, con el fin de asegurar:

- i) La regularidad de las operaciones de recaudación, custodia y salida de todos los fondos y demás recursos financieros de la Autoridad;
- ii) La conformidad de las obligaciones y los gastos con las consignaciones de créditos u otras disposiciones financieras aprobadas por la Asamblea, o con las finalidades y las reglamentos relativas a los fondos fiduciarios y las cuentas especiales;
- iii) La utilización económica de los recursos de la Autoridad.

10.2 No se contraerá ninguna obligación para el ejercicio económico en curso ni compromisos para el ejercicio económico en curso o para ejercicios económicos futuros hasta que se hayan hecho por escrito, bajo la autoridad del Secretario General, habilitaciones o consignaciones de créditos.

10.3 El Secretario General podrá efectuar los pagos en concepto de indemnizaciones graciabiles que estime necesarios en interés de la Autoridad, a condición de que se presente a la Asamblea, junto con la contabilidad, un estado de esos pagos.

10.4 Previa una investigación completa, el Secretario General podrá autorizar la cancelación en libros de las pérdidas de numerario, materiales y otros haberes, a condición de que se presente al Auditor, junto con las cuentas respectivas, un estado de todos los haberes cancelados en libros, acompañado por las justificaciones que correspondan.

10.5 Salvo cuando, a juicio del Secretario General, en interés de la Autoridad se justifique una excepción a las normas, las adquisiciones de equipo, suministros y demás artículos necesarios se harán por licitación para la que se solicitarán ofertas mediante anuncios públicos.

#### **Artículo 11** **Contabilidad**

11.1 El Secretario General presentará los estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico. Además, a efectos de la gestión, el Secretario General llevará los libros de contabilidad que sean necesarios, incluso estados de cuentas provisionales correspondientes al primer año civil del ejercicio económico. Tanto los estados de cuentas provisionales como los estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico mostrarán:

- a) Los ingresos y gastos de todos los fondos;
- b) La situación de las consignaciones de créditos, incluso
  - i) Las consignaciones presupuestarias iniciales;
  - ii) Las consignaciones modificadas a raíz de cualesquiera transferencias;
  - iii) Los fondos, de haberlos, distintos de los correspondientes a las consignaciones aprobadas por la Asamblea;
  - iv) Las sumas cargadas a dichas consignaciones o a otros créditos;
- c) El activo y el pasivo de la Autoridad.

El Secretario General suministrará asimismo toda otra información que pueda ser apropiada para demostrar la situación financiera de la Autoridad a la fecha de que se trate.

11.2 Las cuentas de la Autoridad se presentarán en dólares de los Estados Unidos Sin embargo, los libros de contabilidad se podrán llevar en la moneda o las monedas que el Secretario General considere necesario.

11.3 Se llevarán las cuentas separadas que correspondan para los fondos fiduciarios, las cuentas de reserva y las cuentas especiales.

11.4 El Secretario General presentará al Auditor las cuentas correspondientes al ejercicio económico a más tardar el 31 de marzo siguiente a la terminación del ejercicio económico.

## **Artículo 12**

### **Comprobación de cuentas**

12.1 La Asamblea nombrará a un auditor independiente de prestigio internacional con experiencia en la comprobación de cuentas de organizaciones internacionales. El auditor independiente será nombrado por un período de cuatro años y podrá ser nuevamente nombrado por un período adicional.

12.2 La comprobación de cuentas se realizará de conformidad con las normas comunes de auditoría generalmente aceptadas y, con sujeción a cualesquiera instrucciones especiales de la Asamblea, de acuerdo con las atribuciones adicionales indicadas en el anexo del presente Reglamento.

12.3 El Auditor formulará, según proceda, observaciones acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, la fiscalización financiera interna y, en general, la administración y gestión de la Autoridad.

12.4 El Auditor actuará con absoluta independencia y será el único responsable de la comprobación de cuentas.

12.5 El Comité de Finanzas podrá pedir al Auditor que realice determinados exámenes y presente informes por separado sobre los resultados.

12.6 El Secretario General brindará al Auditor los servicios que éste requiera para realizar la comprobación de cuentas.

12.7 El Auditor publicará un informe sobre la comprobación de los estados financieros y cuadros pertinentes relativos a las cuentas correspondientes al ejercicio económico, en el que incluirá la información que estime necesaria respecto de las cuestiones mencionadas en el párrafo 12.3 y en las atribuciones adicionales.

12.8 El Comité de Finanzas examinará los estados financieros y los informes de comprobación y los transmitirá al Consejo y a la Asamblea con las observaciones que estime oportunas.

## **Artículo 13**

### **Resoluciones que impliquen gastos**

13.1 Las decisiones de la Asamblea o del Consejo que entrañen consecuencias financieras o presupuestarias se basarán en las recomendaciones del Comité de Finanzas.

13.2 Ningún órgano u órgano subsidiario de la Autoridad tomará una decisión que suponga la modificación del presupuesto aprobado por la Asamblea o de la posible necesidad de gastos, a menos que haya recibido y tenido en cuenta un informe del Secretario General sobre las consecuencias presupuestarias de la propuesta y las recomendaciones que pudiese formular el Comité de Finanzas.

13.3 Cuando a juicio del Secretario General el gasto propuesto no pueda sufragarse con cargo a las consignaciones existentes, no se hará dicho gasto hasta que la Asamblea haya hecho las consignaciones de crédito necesarias.

## **Artículo 14**

### **Disposiciones generales**

14.1 El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por la Asamblea y será aplicable al ejercicio económico 2000–2002 y a los ejercicios económicos siguientes. Únicamente podrá ser enmendado por la Asamblea.

## Anexo

### ATRIBUCIONES ADICIONALES RELATIVAS A LA COMPROBACIÓN DE LAS CUENTAS DE LA AUTORIDAD

1. Los Auditores procederán a la comprobación de cuentas de la Autoridad, incluso todos los fondos fiduciarios y cuentas especiales, según lo crean necesario, a fin de cerciorarse de que:
  - a) Los estados financieros concuerdan con los libros y las anotaciones de la Autoridad;
  - b) Las operaciones financieras consignadas en los estados de cuentas se ajustan a las disposiciones reglamentarias, al presupuesto y a las demás directrices aplicables;
  - c) Los títulos valores y el efectivo que se encuentren depositados o en caja han sido comprobados por certificados librados directamente por los depositarios de la Autoridad o mediante arqueo directo;
  - d) Los controles internos, incluida la comprobación interna, son adecuados habida cuenta de la medida en que se confía en ellos.
2. Los Auditores serán la única autoridad facultada para decidir sobre la aceptación total o parcial de las certificaciones y declaraciones del Secretario General, y podrán proceder a efectuar los análisis y fiscalizaciones detallados que estimen oportunos de todas las constancias contables incluidas las relativas a suministros y equipo.
3. Los Auditores y el personal a sus órdenes tendrán libre acceso, en todo momento conveniente, a todos los libros de contabilidad, comprobantes y otros documentos que, a juicio de los Auditores, sea necesario consultar para llevar a cabo la comprobación de cuentas. Los Auditores serán responsables por los trabajos de ese personal de apoyo en la realización de las comprobaciones de cuentas. Los Auditores podrán obtener, si así lo solicitan, la información que se haya clasificado como reservada respecto de la cual el Secretario General (o el funcionario superior que el Secretario General designe) convenga en que los Auditores requieren para llevar a efecto la comprobación de cuentas, así como información clasificada como confidencial. Los Auditores y el personal a sus órdenes respetarán el carácter reservado o confidencial de toda información así clasificada que se haya puesto a su disposición y la utilizarán solamente en relación directa con la realización de la comprobación de cuentas. Los Auditores podrán señalar a la atención de la Asamblea toda denegación de información clasificada como reservada que, a su juicio, sea necesaria para efectuar la comprobación de cuentas.
4. Los Auditores carecen de atribuciones para rechazar partidas de las cuentas, pero señalarán a la atención del Secretario General cualquier transacción acerca de cuya regularidad y procedencia abrigue dudas, a fin de que el Secretario General tome las providencias pertinentes. Las objeciones con respecto a éstas u otras transacciones que se susciten durante el examen de las cuentas se comunicarán inmediatamente al Secretario General.
5. Los Auditores (o los funcionarios que ellos designen a ese efecto) formularán y suscribirán un dictamen en los siguientes términos:

“Hemos examinado los siguientes estados financieros adjuntos, que llevan los números ... a ..., debidamente identificados, y los cuadros pertinentes de ... (nombre del órgano) correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 19\_\_\_. Nuestro examen incluyó un análisis general de los procedimientos de contabilidad, así como la

verificación de las constancias contables y otros documentos complementarios, según lo hemos considerado necesario dadas las circunstancias.”

Y en el cual se declararán, según proceda:

- a) Que los estados financieros reflejan adecuadamente la situación financiera al final del ejercicio y los resultados de las operaciones correspondientes al ejercicio que concluye;
- b) Que los estados financieros se prepararon de conformidad con los principios contables declarados;
- c) Que los principios contables se aplicaron en forma congruente con su aplicación en el ejercicio anterior;
- d) Que las transacciones se ajustaron al Reglamento Financiero y a la autorización legislativa.

6. El informe de los Auditores a la Asamblea sobre las operaciones financieras del ejercicio indicará:

- a) El tipo y el alcance de su examen;
- b) Las cuestiones relativas a la integridad o exactitud de las cuentas y, en particular, cuando proceda:
  - i) La información necesaria para la correcta interpretación de las cuentas;
  - ii) Las sumas que deberían haberse recibido, pero que no se hayan abonado en cuenta;
  - iii) Las sumas respecto de las cuales exista una obligación legal o contingente y que no se hayan contabilizado o consignado en los estados financieros;
  - iv) Los gastos para los que no haya los debidos comprobantes;
  - v) Si se llevan libros de contabilidad adecuados, cuando en la presentación de los estados financieros haya desviaciones sustanciales de los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen de manera congruente, ello se deberá poner de manifiesto;
- c) Otras cuestiones que deban ponerse en conocimiento de la Asamblea, tales como:
  - i) Casos de fraude;
  - ii) Despilfarro o desembolsos indebidos de dinero u otros bienes de la Autoridad (aun cuando los asientos de las transacciones correspondientes estén en regla);
  - iii) Gastos que puedan obligar a la Autoridad a efectuar nuevos desembolsos de consideración;
  - iv) Cualquier defecto que se observe en el sistema general o en las disposiciones particulares que rijan el control de los ingresos y los gastos, o de los suministros y el equipo;
  - v) Gastos que no sean conformes a la intención de la Asamblea, habida cuenta de las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;

- vi) Gastos en exceso de los créditos consignados, habida cuenta de las modificaciones resultantes de las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
  - vii) Gastos que no se ajusten a las disposiciones que los autorizan;
- d) La exactitud o inexactitud de las anotaciones relativas a suministros de materiales y equipo que ponga de manifiesto la comprobación de los inventarios y el cotejo de éstos con las anotaciones en los libros;
  - e) Si se considera apropiado, las transacciones cuyas cuentas se hayan presentado en un ejercicio anterior y sobre las cuales se hayan obtenido nuevas informaciones, las transacciones que deban realizarse en un ejercicio ulterior y de las cuales convenga que la Asamblea tenga conocimiento cuanto antes.
7. Los Auditores podrán transmitir a la Asamblea o al Secretario General las observaciones que estimen convenientes sobre los resultados de la comprobación de cuentas y sobre el informe financiero del Secretario General.
8. Si se ponen restricciones en el alcance de la comprobación de cuentas o no puede obtener comprobantes suficientes, los Auditores lo harán constar en su dictamen y en su informe, exponiendo claramente en su informe las razones de sus observaciones y el efecto sobre la situación financiera y las transacciones financieras consignadas.
9. El informe de los Auditores no contendrá en ningún caso críticas sin haber dado previamente al Secretario General una oportunidad adecuada para explicar la cuestión que motive las observaciones.
10. Los Auditores no estarán obligados a hacer referencia a ninguna cuestión de las mencionadas que, a su juicio, carezca absolutamente de importancia.